



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA

Puerto Tejada, Cauca, dos (2) febrero de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No 023.-

Objeto del Pronunciamiento

Correspondió a este Despacho la presente demanda de DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA adelantada por el señor JAMES CARABALI CARABALI, a través de apoderado judicial, por cuanto el Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito, mediante auto del 29 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por falta competencia; en atención a ello, se hacen las siguientes;

Consideraciones

El Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, mediante providencia adiada al 29 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que el actor pretende se declare la calidad de hijo de crianza, de la señora Rosalba Carabalí de Belalcázar (q.e.p.d.), figura que carece de procedimiento expreso en nuestra legislación, situación que conlleva a acudir a la cláusula general o residual de competencia consagrada en el artículo 15 del C.G.P., para tal efecto, el Juzgado citó la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala Unitaria Civil¹.-

Con sustento en lo anterior, consideró que el Despacho no es competente para tramitar el presente asunto, disponiendo la remisión del asunto a este Despacho para asumir su conocimiento.-

Así las cosas, esta instancia entrará a determinar si asume o no el conocimiento de la demanda de Declaratoria de hijo de Crianza instaurada por el señor JAMES CARABALÍ CARABALÍ y que fuera rechazada por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.-

En ese orden de ideas, es preciso indicar, que en nuestra actual legislación, no existe regulación de un procedimiento expreso para el trámite de esta clase de procesos, cuya figura es novedosa y sobre la cual la jurisprudencia nacional ha sido pacífica en reconocer derechos dentro del establecimiento de la familia de crianza².-

Revisada la demanda, debe tenerse en cuenta que va encaminada a que se declare a la señora ROSALBA CARABALÍ DE BELALCÁZAR (q.e.p.d.), como madre de crianza del demandante JAMES CARABALÍ CARABALÍ, con el fin de adquirir los mismos derechos y obligaciones civiles que un hijo natural o adoptivo, y en

¹ Auto del 9 de junio de 2020. Rad. 520013103002-2019-00234-00 (051-01).-

² Corte Constitucional. Sentencias T-074 de 2016, T-292 de 2016, entre otras. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Rad. SL1939-2020 del 9 de junio de 2020

consecuencia, se oficie al señor Registrador correspondiente para la anotación en el Registro Civil de Nacimiento.-

Para dilucidar la situación planteada, es de resaltar, que últimamente en materia de competencia en esta clase de asuntos, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede constitucional, ha adoptado diferentes posturas, veamos:

En providencia del 9 de mayo de 2018, al resolver sobre el rechazo de una demanda de similares connotaciones a la aquí tratada, por parte del del Juzgado Promiscuo de Familia de Soacha al rechazar de plano la demanda, y luego de discurrir sobre el tema, revocó el fallo de instancia y dispuso que el citado Despacho asumiera el conocimiento de la demanda, al determinar lo siguiente: “... Ordenar al Juzgado de Familia de Soacha, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tras dejar sin efecto el auto del 17 de enero de 2018, adopte las medidas pertinentes para dar trámite a la demanda formulada por Darine Yesennia Bogotá Pirabán...”³.

Posteriormente, está la aludida providencia que es traída a colación en el auto de la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala Unitaria Civil.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento de la Alta Corporación en la jurisdicción civil, en torno al tema de discernimiento, acotó que en atención a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, para el reconocimiento de tal calidad – *hija de crianza*-, se tiene al alcance la acción de “*declaratoria de hija de crianza*”, ante los Jueces de Familia.-

Al respecto precisó:

“Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

(...)

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Providencia STC6009-2018. Rad. 25000-22-13-000-2018-00071-01

dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.-

Así las cosas, es en dicho juicio donde debe demostrar la calidad aducida a fin de obtener dicha declaratoria...”⁴

Reseñado lo anterior, y visto que en la presente demanda la pretensión tiene que ver con el estado civil de las personas, es de reseñar, que el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que los jueces de familia en primera instancia conocerán *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).-

Así las cosas, a la luz de la interpretación jurisprudencial en torno a la nueva postura adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la anterior normativa, y en aras de evitar posibles nulidades, estima esta judicatura, que no es competente para conocer de esta clase de asuntos.-

En este orden de ideas, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y propondrá el conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, y se dispondrá remitir el asunto al superior jerárquico, a fin de que determine quién es el juez competente para conocer el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA, instaurada por JAMES CARABALI CARABALI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: PROPONER, como consecuencia de lo anterior, conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, CAUCA, conforme a lo indicado en el artículo 139 del Código General del Proceso.-

⁴ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Providencia STC5594-2020 del 12 de agosto de 2020. Rad. 68001-22-13-000-2020-00184-01

RADICACION: 195733103001 – 2022-00004-00
PROCESO: DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: JAMES CARABALI CARABALI

TERCERO: REMITIR el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL – FAMILIA, a fin de que dirima el conflicto de competencia aquí establecido, tal como lo dispone el artículo 139 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.-

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACION: 195733103001 – 2022-00004-00
PROCESO: DECLARATORIA DE HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: JAMES CARABALI CARABALI

Código de verificación:

**14e2fc3a19224751f902b0b73a4c7de587c7cebee2d01896e545993adb2
5b9aa**

Documento generado en 02/02/2022 11:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**